

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 23 de Octubre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Matías Plaza Mendez, vecino de Lorca, y en su representacion D. Mariano Aguilar y Bartolomé, apelado, sobre revocacion del fallo del Consejo provincial de Murcia de 7 de Mayo de 1859, por el cual se absolvió á D. Matías Plaza de la multa impuesta por providencia gubernativa de 4 de Julio de 1858 como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que segun diligencias del investigador de la provincia de Murcia Don Manuel Cobo, fecha 11 de Setiembre de 1857, consta, que en 25 de Julio y 3 de Agosto anteriores habia dado principio á la formacion del padron de todos los vecinos de Lorca sujetos al pago de contribucion y al mismo tiempo á la rectificacion de la matrícula del citado año, en la que aparecia inscrito D. Matías Plaza con arreglo á la tarifa núm. 1.º, clase cuarta, con tienda de quincalla al pormenor, bajo

el núm. 28 y cuota de 561 rs. y 7 céntimos, que con arreglo á dicha tarifa y clase le correspondia; pero que resultando de la visita practicada en 4 del mismo en su establecimiento sito en la parroquia de San Mateo, estar completamente surtido, así como de la relacion de varios vendedores al pormenor de los mismos efectos, que se surtian, entre otros almacenes, del de Plaza; y siendo además público y notorio en la ciudad que hacia dicho comercio al por mayor y menor, debia considerársele como almacenista de dichos géneros de quincalla, y comprendido en la clase primera de dicha tarifa y cuota de 1796 rs. 66 céntimos; deduciéndose de todo lo espuesto que habia ocultado maliciosamente su profesion de almacenista.

Que pedida al Alcalde la declaracion presentada por D. Matías Plaza ó la razon en otro caso de no haberla presentado, contestó que Plaza fué inscrito en la matrícula de subsidio al núm. 28 por haber manifestado otros industriales que se hallaba ejerciendo la industria por que se le incluyó: que no lo estaba en la matrícula del año anterior, ni habia presentado declaracion alguna:

Que tomada declaracion por el Investigador al citado Plaza, espuso que el Ayuntamiento era quien á su tiempo avisaba á los encargados de hacer las clasificaciones para que las verificasen, y que su establecimiento no era almacen sino tienda al por menor:

Que elevado este expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, lo pasó al Gobernador civil proponiendo que habia lugar á la imposicion de la cuota y multa, acompañando una certificacion, en la que se espresaba que al citado Plaza se le habia espedido una guia para 96 libras de canela de Ceilan, y en su virtud fué aprobada dicha propuesta en providencia de 4 de Julio de 1858:

Vista la demanda documentada, deducida por el interesado ante el Consejo provincial, con la peticion de que el Consejo dejase sin efecto el decreto del Gobernador de 4 de Julio de 1858,

declarándole exento y libre de la obligacion de abonar la multa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo que, sin articular otra prueba que no existiese en el expediente por no poderla suministrar por falta de datos para ello, se condenase á Plaza al pago de la cuota y multa impuesta al mismo:

Vista la prueba verificada por el demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Mayo de 1859, por la que se dejó sin efecto el decreto de 4 de Julio de 1858, relevando en su virtud á Plaza del pago de la cuota que por el mismo se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 9 del propio mes, y el auto del 12, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase dicho fallo, declarando subsistente el decreto gubernativo que por él se dejó sin efecto; y pidiendo en un otrosí la práctica por via de prueba de ciertas declaraciones omitidas por el Investigador;

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se desestime lo pretendido por mi Fiscal en lo principal y otrosí, y que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 de Mayo último, por el cual se declaró no haber lugar al otrosí de mi Fiscal:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y la instruccion de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la investigacion tuvo por objeto averiguar si D. Matías Plaza, inscrito en la matrícula de subsidio para el año de 1857 como vendedor de quincalla al por menor, la vendia tambien al pormenor, y debia por ello estar comprendido en la primera clase de la tarifa núm. 1.º:

Considerando que la prueba ejecutada á este fin por la Administracion se reduce al dicho del Investigador, refiriéndose á lo que le habian mani-

festado algunos otros industriales, que no han sido examinados porque ni aun citó sus nombres:

Considerando que el haberse espedido una guia á nombre de D. Matías Plaza en el año de 1858 para esportar á Aguilas 95 libras de canela, único hecho concreto, no puede tomarse como prueba de la defraudacion, que se referia y se limitó en el expediente del Investigador al año de 1857, y á la venta de quincalla al por mayor.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Eseudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en mandar quede sin efecto la resolucion gubernativa de 4 de Julio de 1858, devolviéndose á D. Matías Plaza la multa que se le exigió, y relevándosele del aumento de cuota que por dicha resolucion se le impuso. En cuanto la sentencia del Consejo provincial de Murcia sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.  
—Juan Suñé.

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á la Administracion de mi cargo el cupo de la de inmuebles, cultivo y ganadería que en virtud de Real órden fecha 27 del mes último, ha sido señalado á esta provincia para el año próximo venidero.

No estando terminada la confeccion de las cartillas evaluatorias y conociendo que de alterar la base ya reconocida en el repartimiento del año actual, advirtiéndose el resultado de aquellas, saldrán considerablemente perjudicados los pueblos que han cumplido oportunamente con este servicio y beneficiados los que por negligencia ó cualquiera otra circunstancia no le han llevado á cabo, la expresada Direccion ha dispuesto que la derrama provincial del año venidero, se ejecute bajo la misma base que la del actual.

La Administracion pues, se ocupa en este momento de hacer la expresada distribucion, y tan luego como la termine y se apruebe por la Excm. Diputacion provincial, que será dentro del mes de Noviembre, se publicará en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los Ayuntamientos.

Entre tanto, con objeto de aclarar las dudas que puedan tener los Ayuntamientos acerca de la presentacion de los amillaramientos reclamados, y á fin de que los mismos conozcan las obligaciones que les impone aquella disposicion, la Administracion les dirige las advertencias y prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ejecutándose, segun queda dicho, el repartimiento provincial de 1861 bajo la misma base que el del año actual, y atendiendo no solo á que la rectificacion de las resultas evaluatorias, está pendiente aun en varios pueblos, lo cual tiene retrasada la confeccion de los amillaramientos, sino tambien el costoso trabajo de estos, á las dificultades que como en todo asunto nuevo se presentan á cada paso entorpeciendo la terminacion de los mismos, y á las dilaciones que puede sufrir con este motivo la formacion y aprobacion de los repartimientos municipales, se dispensa á los Ayuntamientos de presentar aquellos en el año actual. Pero esta medida que se adopta en beneficio de los mismos, y para evitar los inconvenientes espuestos, y las responsabilidades que de ellos resultarían indispensablemente, no les releva en modo alguno de continuar la confeccion de los citados amillaramientos ó padrones de riqueza en la forma prevenida, terminándoles y presentándoles dentro del mes de Abril venidero, para que con la de-

tencion necesaria pueda la Administracion dedicarse á su exámen y aprobacion, y llevarlo á cabo antes de la época en que ha de hacerse el reparto de 1862, al cual han de servir ya de base sin pretesto ni excusa alguna. Se encarga pues á los Ayuntamientos, que no suspendan estos trabajos mas que el tiempo puramente necesario para confeccionar los repartimientos y demás documentos que les han de acompañar.

2.<sup>a</sup> Como consecuencia de lo que queda dicho, solo tienen precision los Ayuntamientos de firmar un apéndice del amillaramiento del año actual. Sin embargo, si por efecto de las muchas traslaciones de dominio, se hiciera mas difícil la confeccion del apéndice que la del amillaramiento, como podrá suceder en algun pueblo, se concede á su Ayuntamiento la facultad de formar este, como se ha venido practicando hasta el dia.

3.<sup>a</sup> La forma de dicho apéndice no es desconocida de los Ayuntamientos por que ya le han presentado varias veces; pero con objeto de evitar cualquiera duda, á continuacion se publica, señalando con el número 1.<sup>o</sup> el modelo á que habrán de sujetarse. En la riqueza pecuaria sin embargo conviene que se haga amillaramiento, porque las continuas alteraciones á que está sujeta, harán mas difícil la confeccion de aquel.

4.<sup>a</sup> Sea amillaramiento, sea apéndice lo que formen los Ayuntamientos, deberán presentarle con los repartimientos y acompañarles con los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Certificacion de haber estado expuesto al público por un término prudente segun el vecindario.

2.<sup>o</sup> Dos ejemplares de las cartillas evaluatorias, que serán iguales á las que acompañaron á los amillaramientos del año actual.

3.<sup>o</sup> Otros dos del resumen de la riqueza arreglada al modelo que con el núm. 7 se publicó en el *Boletín oficial* de 15 de Junio último.

4.<sup>o</sup> Otros dos del estado de fincas exentas perpétua y temporalmente, con arreglo al modelo núm. 8 publicado en el *Boletín* del dia 17 del mismo mes de Junio.

5.<sup>o</sup> Las reclamaciones de agravios decididas por el Ayuntamiento y Junta pericial que no hubieran sido entregadas á los interesados.

5.<sup>a</sup> La sencillez de este trabajo hace creer muy fundadamente á esta Administracion que los Ayuntamientos y Juntas periciales no solo les formarán antes de publicarse los cupos municipales en el *Boletín oficial*, sino que les quedará tiempo libre para adelantar en la formacion del repartimiento. En esta inteligencia encarga muy especialmente

á las citadas corporaciones, que procuren tener estos cubiertos en sus seis primeras casillas ó sea en todas las que no tienen relacion con la derrama, á fin de que en el momento de llegar á su noticia el cupo y recargos de sus respectivos municipios, puedan hacer esta descausadamente y presentar aquellos en el plazo que se señala, con objeto de que el recaudador practique oportunamente la recaudacion del primer trimestre y se evite la Administracion el disgusto de emplear los medios coactivos de instruccion. A continuacion señalado con el número 2, se publica el modelo de la cabecera ó carpeta de los citados repartimientos y el del encasillado que los mismos han de llevar.

6.<sup>a</sup> El papel que corresponde á di-

chos apéndices y sus copias es el del sello de oficio, pero podrán formarse en el impreso ó rayado siempre que sea de hilo, sujetándose al reintegro en el creado al efecto.

Dispensadas las citadas corporaciones de presentar en el año actual los amillaramientos parcelarios, reducido su trabajo á la sencilla operacion de un apéndice, y avisadas de esta obligacion con la anticipacion necesaria, la Administracion espera que darán exacto cumplimiento á cuanto deja ordenado. Les advierte sin embargo que si así no lo hicieran, empleará por sensible que la sea, las medidas coactivas que previenen las instrucciones. Valladolid 20 de Octubre de 1860.—Justo Gonzalez Romero.

NÚMERO 1.<sup>o</sup>

MODELO DEL APÉNDICE DEL AMILLARAMIENTO.

PARTIDO DE PUEBLO DE AÑO DE 1861.

APÉNDICE al padron de contribuyentes y amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo, formado por la Junta pericial del mismo, en el cual se manifiesta el movimiento y alteraciones que la propiedad y los contribuyentes de este distrito han experimentado desde la formacion de aquellos hasta la fecha.

RIQUEZA RÚSTICA.

Número con que figuran los contribuyentes en el amillaramiento de 1860.	Nombres de los contribuyentes y su vecindad.	Causa que motiva la alteracion de la riqueza imponible de los contribuyentes.	Producto líquido de la riqueza.	Totales imponibles.
2	D. Juan Gonzalez.	Riqueza que tenia en el amillaramiento de 1860.. . .	4000	2700
		Baja..... Por 10 obradas de tierra de 1. <sup>a</sup> que vendió á D. Juan Santos, núm. 8.	800	
		Por 10 de 2. <sup>a</sup> al mismo.. . . .	500	
			1300	
8	D. Juan Santos.. . .	Riqueza que tenia en el amillaramiento de 1860.. . .	3000	4300
		Aumento. Por 10 obradas de tierra de 1. <sup>a</sup> calidad que compró á D. Juan Gonzalez, núm. 2. . .	800	
		Por 10 id. de 2. <sup>a</sup> que compró al mismo.. . . .	500	
			4300	4300

En esta forma se demostrarán todas las alteraciones que haya en la riqueza rústica para 1861; á continuacion se espresará de igual manera las que hayan sufrido la urbana y se formará, por ultimo, amillaramiento en la parte pecuaria conforme se previene en la nota tercera de la circular que precede.



NOTA. El encasillado que ha de llevar el repartimiento es el siguiente:

Número de contribuyentes.	NOMBRES DE LOS MISMOS.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.	TOTAL.	Cuotas de Contribucion al respecto de por 100.	Idem por los re-cargos autorizados.	TOTAL.	Corresponde á cada trimestre.

*Alcaldía Constitucional de San Llorente.*

La corporacion que presido, con la autorizacion superior, tiene acordado sacar á pública subasta los ramos de carnes y aguardiente para 1861; sus remates se verificarán los Domingos 28 del actual y 4 de Noviembre, verificándose el tercero, si fuese necesario, el 11 de dicho Noviembre, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. San Llorente 15 de Octubre de 1860. =El Alcalde, Francisco Muñoz.

*Alcaldía Constitucional de Valladolid.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Noviembre, á las doce en punto de su mañana, en una de las salas bajas de la Casa Consistorial de esta ciudad, la contrata en público remate del servicio del lavado de ropas de los presos pobres de la cárcel de este partido, correspondiente al año próximo de 1861, bajo el tipo de 48 cénts. por plaza servida en cada semana.

Las condiciones que han de servir de base, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía; y para ser licitador, es indispensable presentar fiador abonado. Valladolid 15 de Octubre de 1860. =El Alcalde accidental, Venancio de Aulestiarte.

*Alcaldía Constitucional de Valladolid.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Noviembre, á las doce en punto de su mañana, en una de las salas bajas de la Casa Consistorial de esta ciudad, la contrata en público remate del servicio de la rasura á los presos pobres de la cárcel de este partido, correspondiente al año de 1861, bajo el tipo de 24 céntimos por plaza servida en cada semana.

Las condiciones que han de servir de base, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía; y para ser licitador, es indispensable presentar fiador abonado. Valladolid 15 de Octubre de 1860. =El Alcalde accidental, Venancio de Aulestiarte.

*Alcaldía Constitucional de Valladolid.*

El dia 11 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en una de las salas bajas de la Casa Consistorial de esta ciudad, la contrata en remate público del suministro de pan y rancho de los presos pobres de la cárcel de este partido, correspondiente al año próximo de 1861.

Las condiciones bajo las cuales ha de tener efecto dicho remate, se hallan de manifiesto desde este dia, en la Secretaría de esta Alcaldía, y no se admitirá postura por mayor cantidad que la de

dos reales por plaza, ó sea por cada racion diaria que se suministre; siendo condicion precisa para ser licitador, la de presentar fiador abonado. Valladolid 15 de Octubre de 1860. =El Alcalde accidental, Venancio de Aulestiarte.

*Alcaldía Constitucional de Valladolid.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía, tendrá lugar el dia 11 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, la subasta en público remate de las obras de reparacion del cuerpo de guardia de la cárcel de este partido.

Para ser licitador es condicion precisa la de presentar fiador de remate, y no se admitirá postura por mayor cantidad que la de 1,701 rs., en que se hallan presupuestadas dichas obras. Valladolid 15 de Octubre de 1860. =El Alcalde accidental, Venancio de Aulestiarte.

*Alcaldía Constitucional de Simancas.*

De mi órden se halla depositada una pollina de edad de siete á ocho años, pelo negro, de cinco cuartas y dos dedos de alzada, que apareció estraviada en fines de Setiembre último.

Tambien se hallan depositadas dos merinas que en la propia forma fueron halladas en este término; una de ellas con una letra larga sobre el lomo, y en un costillar una inicial que figura al parecer una B.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de sus dueños, se servirá V. S., si lo juzga oportuno, disponer se haga la publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Simancas 17 de Octubre de 1860. =Pedro Herrero. =Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Don Venancio de Aulestiarte, Alcalde constitucional accidental de esta ciudad.*

Hago saber: Que habiendo llegado á esta Alcaldía varias quejas referentes á la exaccion del arbitrio conocido por el de puestos públicos, y teniendo en cuenta que solo puede cobrarse en puesto fijo y ambulante segun contrato, esta Alcaldía, despues de haber oido á la Comision de Hacienda del seno del Excmo. Ayuntamiento, ha declarado lo siguiente:

1.º El arrendatario de los puestos públicos, no tiene derecho á cobrar por los carros mas impuesto que el que corresponda segun tarifa en el caso de puesto fijo, ó 12 céntimos por cada caballería haciendo la venta ambulante-mente.

2.º La exaccion del referido impuesto, no puede hacerse á las puertas ó entradas de la ciudad, pues solamente el arrendatario podrá exigirlo en los

puntos en que se fijen los interesados ó cuando comiencen la venta por las calles.

3.º Los guardias municipales harán cumplir estas determinaciones y denunciarán ante esta Alcaldía ó ante los Señores Tenientes las infracciones ó abusos que se cometan. Valladolid 19 de Octubre de 1860. = Venancio de Aulestiarte.

*Administracion del Real patrimonio en Valladolid.*

El dia 2 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, tendrán lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en esta Administracion, las dobles subastas por pujas á la llana, de la corta de encina para carboneo del Real Bosque del Abrojo, tasada en la cantidad de 69,150 rs., bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas; y se advierte que para tomar parte en la licitacion, es indispensable consignar previamente en una ú otra dependencia la cantidad de 6,000 reales. Valladolid 19 de Octubre de 1860. =José de la Cuadra.

Se arriendan los pastos del soto de Villaverde, situado este en el término jurisdiccional de Aldeamayor de San Martin, en la provincia de Valladolid, y se señala para su remate, que tendrá lugar en pública licitacion en la casa de dicho soto, el dia 4 del próximo Noviembre, de diez á doce de su respectiva mañana; advirtiendo que el referido arriendo no principiará á regir hasta primero de Mayo de 1861.

En la dehesa de Fuentes de Duero se abre desde hoy la venta de las cañas de pino que existen en la misma, á precio de un real y cuartillo por cada arroba, cuya espendicion se advierte, que solo será hecha por el Administrador que suscribe, ó por persona que éste autorizará competentemente al efecto, en su ausencia desde las ocho de la mañana en adelante hasta las cuatro de su tarde de cada dia; prohibiéndose absolutamente la entrada en la referida posesion á cuantas personas intentaren hacerla fuera de las horas que quedan prefijadas. Fuentes de Duero 12 de Octubre de 1860. =Simon Juste.

*Pastos de invierno.*

En la dehesa de Pesquera, lindante con el rio Duero, se admiten 800 cabezas lanares; con D. Casimiro Sanz, en Aldea de San Miguel, se puede contratar.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARREDO,  
Calle de la Obra, núm. 7.